



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1630

FECHA: 18 JUN 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el día 07 de mayo del presente año, se recibió reporte de la Policía Nacional del Municipio de Pivijay Magdalena, mediante oficio N°242 DIPIV – ESPIV -29, donde informan que dejan a disposición de esta entidad 10 bloques de madera de la especie Campano, de dimensión 5 Pies por 12 pulgadas por 6 pulgadas (5x12x6) cada uno, los cuales fueron incautados por ser transportado en el vehículo automotor color negro, marca Jeep Cherokee de placas: OLA 271, sin los respectivos documentos que acreditan su legalización, como Salvoconducto de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o Factura de Compra que acredita su obtención, a los señores Antonio Manuel Granados Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.593.485 expedida en Pivijay Magdalena, Antonio María Hernández Silva, con C.C. N°6.777.199 de Pivijay Magdalena, Zeider Rafael Crespo Acosta, C.C. N°1.079.910.479 de Pivijay y el señor Juan Calos Pertúz Samper, identificado con cédula de ciudadanía N°7.596.791 de Pivijay residentes todos en el municipio de Pivijay Magdalena.

Que en virtud de lo anterior el Ecosistema Ciénaga Grande, emitió concepto técnico de fecha de recibido el día 22 de mayo de 2015, en el cual se determinó lo siguiente:

{...}

la madera incautada corresponde a la especie Campano (Samanea Saman), las diez piezas arrojan un volumen de 0.7 M³ (Semiprocesadas), las cuales según información suministrada por los indiciados fue comprada en la ciudad de Barranquilla, en un establecimiento comercial dedicado al expendio de maderas, este material semiprocesado es utilizado para elaborar botes de madera para su utilización como abrevaderos y/o comederos de ganado bovino.

El material incautado involucra la presunta responsabilidad de los siguientes señores:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° **1630**

FECHA: **18 JUN 2015**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Nombres y Apellidos	Identificación	Rol	Dirección
Antonio María Hernández Silva	6.777.199 de Pivijay	Conductor del vehículo	Kr 22 calle 13 esquina Barrio Palenque de Pivijay
Antonio Manuel Granados Gutiérrez	7.593.485 de Pivijay	Presunto dueño de la madera	Calle 19ª N°19-53 Barrio 24 de enero de Pivijay
Zaider Rafael Crespo Acosta	1.079.910.479 de Pivijay	Ayudante coterero	Calle 20 con Kr 19, barrio 24 de enero de Pivijay
Juan Carlos Pertúz Samper	7.596.791 de Pivijay	Ayudante coterero	Kr 22 con Calle 14 Barrio Las Mercedes de Pivijay

Es de anotar que tanto el aprovechamiento y transporte del material incautado no cuentan con permiso ambiental alguno expedido por la Corporación a nombre de los anteriores señores.

Así mismo una vez identificada la especie se procede a verificar en los listados Cites 2013, reportado por **CITES- Convención on Internacional Trade IN Endangered Species – Convención Internacional sobre el comercio de especies en peligro**, se determina que el Campano (Samanea Saman) no se encuentra listada bajo ninguna categoría de amenaza..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional establece: Artículo 8. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° **1630**
FECHA: **18 JUN 2015**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 58: La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Los artículos 79 y 80 establecen el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

(...)

- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° **1630**
FECHA: **18 JUN 2015**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley .1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.cormagdalena.gov.co - e-mail: contacto@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1630

FECHA: 18 JUN 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° **1630**

FECHA: **18 JUN 2015**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, como medida preventiva.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE CORPAMAG

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, se impondrá medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva sobre la totalidad de la madera consistente en 0.7 m³ correspondiente a 10 bloques de madera de medidas: Longitud 5 Pies, área de 12 pulgadas de alto x 6 pulgadas de ancho semiprocesada de Campano correspondiente al nombre científico Samanea saman, que era transportada sin portar el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental y sin portar documento alguno que acreditara su obtención o legalización.

Por lo anterior, se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación de productos forestales, motivo por el cual este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio contra los señores: Antonio María Hernández Silva identificado con la cédula de ciudadanía N°6.777.199 de Pivijay Magdalena, en su condición de conductor del vehículo, domiciliado en la Carrera 22 con calle 13 esquina Barrio Palenque de Pivijay, Antonio Manuel Granados Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.593.485 de Pivijay, en su condición de presunto dueño de la madera domiciliado en la Calle 19^a N°19-53 Barrio 24 de Enero de Pivijay, Zaider Rafael Crespo Acosta con C.C. N°1.079.910.479 de Pivijay, Ayudante Cotero, domiciliado en la Calle 20 con Kr 19, Barrio 24 de Enero de Pivijay y Juan Carlos Pertúz Samper, C.C.N° 7.596.791 de Pivijay, en su condición de ayudante cotero, domiciliado en la Kr 22 con Calle 14 Barrio Las Mercedes de Pivijay Magdalena.

En consecuencia el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1630

FECHA: 18 JUN 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva, consistente en Aprehensión Preventiva de 0.7 m³ de madera correspondiente a 10 bloques de madera de medidas Longitud 5 Pies, área de 12 pulgadas de alto x 6 pulgadas de ancho semiprocesada de Campano correspondiente al nombre científico Samanea saman, que era transportada sin portar el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental y sin portar documento alguno que acreditara su obtención o legalización, en el municipio de Pivijay Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: La madera decomisada quedará a disposición de la Corporación en las instalaciones del Ecosistema Ciénaga Grande, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena.

ARTICULO CUARTO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra los señores: Antonio María Hernández Silva identificado con la cédula de ciudadanía N°6.777.199 de Pivijay Magdalena en su condición de conductor del vehículo, domiciliado en la Carrera 22 con calle 13 esquina Barrio Palenque de Pivijay, Antonio Manuel Granados Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.593.485 de Pivijay, en su condición de presunto dueño de la madera domiciliado en la Calle 19ª N°19-53 Barrio 24 de Enero de Pivijay, Zaidier Rafael Crespo Acosta con C.C. N°1.079.910.479 de Pivijay, Ayudante Coterero, domiciliado en la Calle 20 con Kr 19, Barrio 24 de Enero de Pivijay y Juan Carlos Pertúz Samper, C.C.N° 7.596.791 de Pivijay, en su condición de ayudante coterero, domiciliado en la Kr 22 con Calle 14 Barrio Las Mercedes de Pivijay Magdalena, por transportar la madera sin portar el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental o documento que acredite su obtención o legalización, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1630

FECHA:

18 JUN 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO: Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes:

- Oficio N°242 DIPIV – ESPIV-29 de fecha 07 de mayo de 2015, dejando a disposición la madera
- Concepto Técnico de fecha de recibido 22 de febrero de 2015.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente a los señores: Antonio María Hernández Silva, Antonio Manuel Granados Gutiérrez, Zaider Rafael Crespo Acosta y Juan Carlos Pertúz Samper o a sus apoderados legalmente constituido, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo"

ARTICULO OCTAVO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía General de la Nación de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía del Magdalena, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez Gaiterrez
Elaboró: Maricruz Ferrer Fernández
Revisó: Sara Diazgranados Cuenda

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1630

FECHA: 18 JUN 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2015.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2015.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2015.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co